

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00160 00

1. En consideración a la solicitud presentada por las partes, se ordena oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, allegue copia física o digital del proceso ordinario promovido por *Unimec S.A. contra Allianz Seguros de Vida S.A.*, con numero de radicado 2001 00877 00.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

2. En cuanto al escrito presentado por la apoderada de la demandante, en el que solicitó la ampliación del término otorgado para allegar el dictamen decretado en audiencia del 6 de junio de 2022 y, al estimarlo pertinente, se otorga un plazo adicional de veinte (20) días, para que aporte la mencionada experticia.

En cuanto a los argumentos expuestos por la apoderada de la convocada para no acceder a dicho pedimento; estos resultan insuficientes, al haberse autorizado la revisión del mencionado proceso 2001 00877 00, por parte del perito que elaboraría el dictamen, y porque no aparecen elementos de juicio para evidenciar la ausencia de necesidad de tal verificación, y en todo caso, el experto es el encargado de tomar en cuenta los soportes de su experticia y las partes pondrán cuestionarlas en el ámbito de su contradicción.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed4e2d91bbe926966b828fb7384fb1169b816d9d4779322bee06294eb56ca86**

Documento generado en 29/07/2022 06:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00386 00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones perentorias formuladas por Carlos Eduardo Martínez Von Halle, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días.

Se precisa que no es procedente aplicar lo señalado en el párrafo del artículo 9.º Decreto 806 de 2020, por cuanto el traslado se surte por auto y no por secretaría.

Como ya obra un escrito de réplica a las defensas señaladas se le reconoce efectos (pdf 17), y la demandante podrá adicionarlo, o modificarlo si así lo considera.

Se tiene en cuenta la autorización dada por la parte ejecutante a Ludy Amaya Bastilla para revisar el expediente.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c86bf2eca59842e5d5b32765dcc2d1c0588a265a74e1ac2bd89a58dea3d6650**

Documento generado en 29/07/2022 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00271 00

1. La demandada Zurich Colombia Seguros S.A., solicitó la aclaración del auto proferido el pasado 28 de junio, en cuanto a la suma fijada como saldo pendiente de pago.

Las condenas impuestas en la sentencia, con la actualización hecha por el Superior son las siguientes:

A favor de Martha Isabel López	\$ 60'525.560,00
A favor de Martha Rodríguez	\$ 15.000.000,00
A favor de Mariana Rojas	\$ 13'000.000,00
A favor de María José Rojas	\$ 13'000.000,00
Costas aprobadas	<u>\$ 5'200.000,00</u>
Total condenas	\$106'725.560,00

La compañía aseguradora demandada, el 10 de mayo de 2022 consignó la suma de \$106'718.431,00.

En ese orden, se verifica que el saldo pendiente por pagar es de \$7.129,00, y no de \$101.712,73, como equivocadamente se indicó en la aludida providencia, por lo tanto, al tenor de lo reglado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el citado error.

2. Atendiendo la autorización expresa realizada por las demandantes, se ordena el pago de la suma de \$26'705.035 a favor del abogado Guy Cristian Niño Cortés, y la suma restante se entregará a la demandante Martha Isabel López Rodríguez.

Secretaría realizará las transacciones necesarias a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c32359a26d253138302a153020daa078a972cd52a097040d2e23891542d50**

Documento generado en 29/07/2022 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00386 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, presentados por la parte ejecutada frente al auto de 31 de mayo de 2022 emitido en el proceso ejecutivo promovido por Juan Jaime Álvarez y Canto Quinto SAS contra Carlos Eduardo Martínez y Martha Patricia Zambrano.

ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se dispuso no tener en cuenta la contestación radicada por los ejecutados, en razón a que no se allegó el poder conferido al profesional del derecho que suscribió el escrito.

2. La parte recurrente inició pidiendo excusas por no haber acatado lo señalado en el auto de 19 de abril del año en curso, frente al cual guardó silencio.

Alegó que la contestación a la demanda se radicó el pasado 23 de febrero en el correo electrónico del juzgado, desde el correo del demandado Carlos Martínez, por lo tanto, considera haber acreditado el ius postulandi para representar a los ejecutados.

Agregó que las partes han adelantado acercamientos buscando un acuerdo para desocupar el bien inmueble y con su venta pagar el crédito.

3. La demandante en el plazo legal replicó la impugnación, señalando que, si bien las partes han adelantado negociaciones para regenerar el pago de la deuda, no se ha logrado ningún acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando se halle ajustada a derecho, y de lo contrario, deberá ratificarse.

2. En el caso bajo estudio, se verifica que el 7 de febrero del año que avanza, se gestionó la notificación personal de los demandados mediante correo electrónico, la cual quedó surtida el 10 de febrero de este año.

3. El pasado 23 de febrero el abogado Gustavo A. Correa desde el email guancova@gmail.com, radicó escrito de contestación formulando excepciones de mérito. En la trazabilidad de dicho correo obra el poder conferido por el señor Carlos Eduardo Martínez Von Halle, enviado mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica carlosmartinez@guter-ce.com (pdf12 y 15).

En ese sentido, respecto del citado ejecutado no era viable exigir la aportación del poder conforme se indicó en auto del pasado 19 de abril, ni menos aún, tener por no presentado el escrito de excepciones, toda vez que el apoderado estaba facultado para actuar en su nombre, acorde con el mandato especial referido.

Así las cosas, frente al citado ejecutado, tendrá que revocarse el auto cuestionado.

3. No sucede lo mismo en relación con la ejecutada Martha Patricia Zambrano Acuña, pues si bien en el poder remitido desde el correo carlosmartinez@guter-ce.com en su encabezamiento se indicó que *“Carlos Eduardo Martínez Von Halle, identificado como aparece a pie de mi firma, y Martha Patricia Zambrano Acuña, identificada como aparece a pie de mi firma, en pleno ejercicio de nuestras facultades legales, por medio de la presente nos permitimos otorgar Poder Especial, amplio y suficiente [...]”*, se advierte que en la parte final del documento no se insertó su nombre ni su identificación, y el único que aparece como firmante es el demandado Carlos Eduardo Martínez.

No puede inferirse que Carlos Eduardo está facultado para actuar en nombre de Martha Patricia y constituir apoderado en su nombre, porque ninguna evidencia se trajo para constatar ese hecho.

Aunado a ello y según lo indicado en el escrito de contestación, la señora Martha Patricia Zambrano Acuña tiene creado su propio correo electrónico, mpz93@yahoo.es, por lo que desde allí debió remitir el poder especial para la presente actuación, y pese a que en auto de 19 de abril de 2022 se le dio un plazo de tres días para cumplir con ese requisito, guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, en lo correspondiente a la contestación y excepciones presentadas en nombre de la referida convocada, habrá de confirmarse la providencia recurrida.

Por así autorizarlo el numeral 1.º del canon 321 del Código General del Proceso, se concederá la alzada formulada de manera subsidiaria, únicamente frente a la actuación objeto de confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de 31 de mayo de 2022. En consecuencia, se reconocen efectos procesales al escrito de excepciones de mérito radicado por el ejecutado Carlos Eduardo Martínez Von Halle.

SEGUNDO: Mantener la providencia referida, en lo atinente a no tener en cuenta la contestación y defensas planteadas por Martha Patricia Zambrano Acuña.

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria. Secretaría remita el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previo el traslado señalado en el precepto 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Andrés Correa Valenzuela, como mandatario judicial de Carlos Eduardo Martínez Von Halle en los términos del poder conferido.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a020e2fabde15fc4362603b6d432301ee6d0e1c3f8b81acb83c09ac14a9976**

Documento generado en 29/07/2022 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00650 00

1. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.º del auto de 28 de mayo de 2021, se ordena a la secretaría que requiera a la accionada *Gloria Rojas Cifuentes*, través de su correo electrónico, este es, gloglo.73@hotmail.com, para que, “[...] en el término de ocho (8) días, y desde su correo electrónico, manifieste si ratifica el mandato conferido al abogado José Fernando Huertas Peralta.”.

2. Examinada la citación para la notificación personal enviada al ejecutado *Daniel Rojas Cifuentes*¹, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, se requiere a la demandante para que le remita el aviso de enteramiento.

3. Tener en cuenta que, durante el emplazamiento del convocado *Misael Antonio Rojas Cortes*, el cual se incluyó el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.

En consecuencia, se le designa como curador *ad litem* para su representación procesal, al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, con tarjeta profesional 112.626 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación al correo electrónico pablo.sierra@phrlegal.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación de la citada profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

4. Examinada la reforma de la demanda presentada por la parte actora; se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción para la efectividad de la garantía real formulada, por cuanto el inmueble gravado con hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Chía - Cundinamarca, el cual de conformidad con el numeral 16 artículo 3.º del Acuerdo 129 de 1996, pertenece al circuito de Zipaquirá.

Al respecto, ha de indicarse, que según el numeral 7.º precepto 28 del Código General del Proceso, “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (se subraya).

¹ Archivo “56MemorialAllegaConstanciaNotificacionArt291C.G.P.pdf”, carpeta “C01Cuaderno1”.

Ante dicha circunstancia, refulge la imposibilidad de tramitar la reforma de la demanda presentada, y se continuará con el trámite del proceso ejecutivo singular que aquí se adelanta.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Andrea Cadena Munar, como apoderada judicial sustituta de la demandante *Corporación Social de Cundinamarca*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e81b39a22b1615abb347da6884dba5a53981edf7afd3b97947370c9c31a43f**

Documento generado en 29/07/2022 06:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00169 00

1. Tener en cuenta que, durante el emplazamiento de las personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.
2. Requerir a la demandante excluyente para que en el término de diez (10) días, acredite la instalación del aviso en el inmueble a usucapir y suministre en formato “pdf” la información prevista en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014; además, para que allegue el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50C-987950, en el que consta la inscripción de la demanda.
3. Tener en cuenta que el demandado *Centro Comercial Las Rampas - Propiedad Horizontal* y los vinculados *Carmen Alicia Velasco Niviayo, Nieves Velasco Niviayo, Evangelina Calderón Cano, Aurelio Linero Quintero y Lila María Trujillo López, Juan Carlos Aldana Manrique, Francisco Antonio Becerra González, Ana Inés Bolívar Camacho, Evangelina Calderón Cano, Daniel Casallas, Luz Mireya Casallas Grisales, Irene Casallas Roa, Dilia Celis de la Hoz, Leonor Cifuentes Rubiano, Rodolfo Esau de la Hoz Borrero, Martha Cecilia Escobar, Joaquín Emilio Ferreira Herrera, Jorge Finilla Matiz, Aura Gasca Peña, Nélida Esperanza Guerrero Velandia, Maritsa Hernández García, Aurelio Linero Quintero, Mary López Moreno, Felicitas Marina Mejía de Ortiz, Jorge Arturo Ortega Peña, Carlos Alberto Ortiz Bautista, Álvaro Pérez Montaña, Aurora Riaño Dueñas, Julio Enrique Rojas, Pilar Katherine Ronderos Cifuentes, Arin Suárez Tapiero, Lila María Trujillo López, Luis Alfonso Valencia Osa, Carmen Alicia Velasco Niviayo, Myriam Rojas López, Alis Tamayo Gómez, Nieves Velasco Quintero y Nieves Velasco Niviayo*, no emitieron pronunciamiento en el término de traslado de la demanda excluyente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d56064b3a6b42524d9da1e4fd2c4fc73d0b59931c5b53bb438b4019f99caec9**

Documento generado en 29/07/2022 06:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00463 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de la convocada *María del Mar Arango Rivera*, los herederos indeterminados de *Manuel del Cristo Zúñiga* y las personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.
2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la convocante, el oficio 379 del 11/05/2022 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.
3. Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó la vinculación de los señores *Ignacio Manuel Pomares Rivera*, *William Edilberto Pomares Rivera*, *Tomas Wilches García*, *Luis Eduardo Tovar Taboada*, *Alfredo Rafael Navarro Pacheco* y los herederos indeterminados de *Cristo Zúñiga Pedraza*; se pone de presente al memorialista que dichas personas fungen como accionados en este proceso, por lo que no es del caso adoptar alguna medida sobre el particular.

En cuanto a la solicitud de desvinculación de las convocadas *Dalia Esther Doria Romero* y *Carmen Zenith Pérez de la Ossa*; no procede resolver dicho pedimento en este momento, pues tal aspecto será objeto de análisis en la fase instructiva.

4. Revisadas las gestiones de enteramiento de las convocadas *Dalia Esther Doria Romero* y *Carmen Zenith Pérez de la Ossa*; y tomando en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días, allegue la constancia de “*entrega exitosa*” de los mensajes de notificación enviados a dichos sujetos procesales.
5. Revisadas las gestiones de enteramiento del auto admisorio a los convocados *Alfredo Rafael Navarro Pacheco*, *Eugenio David Castro Acosta*, *Eugenio Segundo Castro Martínez*, *Ignacio Manuel Pomares Rivera*, *Luis Eduardo Tovar Taboada*, *Mayerlin de Jesús Castro Acosta*, *Omaida del Carmen Acosta Cohen*, *Tomas García Wilches*, *Víctor Alfonso Castro Acosta*, *Vladimir Alfonso Castro Acosta* y *William Edilberto Pomares Rivera*¹; no es posible reconocerles efectos procesales, porque al haberse adelantado a través de su dirección física, estás debieron realizarse en los términos de los

¹ Folios 29-65, archivo “31MemorialConstanciasNotificaciones.pdf”.

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, más no en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se requiere a la convocante para que adelante nuevamente los actos de notificación teniendo en cuenta las anteriores precisiones.

6. Previo a disponer el emplazamiento de los convocados *Ramiro Antonio Vergara Contreras, Myriam del Socorro Zúñiga Rivero, Fernando Rafael Zúñiga García y Sandra Castro Acosta*; se ordena al convocante para que realice las gestiones de enteramiento de dichos accionados en las direcciones suministradas por los Juzgados Primero y segundo Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, o se contacte a los números allí referidos para obtener datos de notificación de aquellos.

7. Emplazar a los demandados *Leonor María Zúñiga Rivero, Cira María Cálao Zúñiga, Ramiro Antonio Vergara, Roque Jacinto Zúñiga García, Tania Patricia Cálao Zúñiga, Fernando Rafael Zúñiga García y José del Carmen Zúñiga Rivero*. Por lo tanto, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

8. En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se ordena a la secretaría remitirle al correo electrónico, este es, trujilloboabogado@gmail.com, el link del expediente, donde se encuentran los documentos por él solicitados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed83d6e81597781f79ccf7818915a25d97393baa9524a1be1239287af3afdf40**

Documento generado en 29/07/2022 06:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00621 00

1. Tener en cuenta que la parte convocada no se pronunció sobre el avalúo del inmueble objeto de la *litis*, allegado por la demandante.

2. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y, al estimarlo pertinente, se señala el 16 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo el remate del inmueble legalmente secuestrado y avaluado dentro de este proceso.

Advertir que la base para hacer postura corresponde al 100% del avalúo del citado predio.

La licitación comenzará a la hora señalada, en la que se anunciará el número de posturas recibidas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate y se exhortará a los interesados para que presenten sus ofertas al correo institucional del juzgado, este es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el correspondiente comprobante de consignación.

La propuesta deberá contener, además de la oferta, el depósito del 40% del avalúo del respectivo inmueble, conforme lo establece el artículo 451 del estatuto procesal.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sede del Juzgado.

La secretaría, si así lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes y postores vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

La parte interesada deberá allegar, antes de la apertura de la diligencia, las constancias de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles a rematar, expedidos dentro del mes anterior a la fecha antes fijada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

2019-00621-00

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c772206079b3b17de1e6167588c5883e2b42a5130a187630bf6dc65488fe0504**

Documento generado en 29/07/2022 06:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00231 00

Al revisar la demanda declarativa de pertenencia distinguida con la radicación señalada, formulada por *María del Rosario Ruíz, Martha Yolanda Báez Ruíz, Laura Marcela Calderón Ruiz, Natalia Báez Ruíz, Fabio Nelson Báez Ruíz y Ascensión Báez Valbuena* contra las personas indeterminadas; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se verifica el incumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2.º artículo 82 del Código General del Proceso, al no haberse precisado los demandados, pues del escrito de demanda y anexos, se extrae que el propietario del predio de mayor extensión donde se halla ubicado el bien a usucapir es el causante *Alfonso Cruz Montaña*, refiriéndose como herederos determinados *Martha Cecilia Tovar Hernández, Anny Cruz Tovar, Lorena Cruz Tovar, José Guillermo Cruz Sabogal, Nohora Cruz Ruiz, Wilson Cruz Useche, Alfonso Cruz Ruiz y Antony Cruz Useche*, no obstante, la demanda no se dirigió contra aquellos.

Aunado a ello, con apoyo en el precepto 87 del estatuto procesal, se deberá indicar si conoce respecto del difunto *Alfonso Cruz Montaña*, proceso de sucesión y herederos determinados, refiriendo la dirección de notificación de aquellos en caso de saberlos.

2. Así mismo se observa la falencia de no haberse informado bajo la gravedad del juramento, que los correos de los señores *Martha Cecilia Tovar Hernández, Anny Cruz Tovar, Lorena Cruz Tovar, José Guillermo Cruz Sabogal, Nohora Cruz Ruiz, Wilson Cruz Useche, Alfonso Cruz Ruiz y Antony Cruz Useche*, referidos en la demanda, son los usados por aquellos y, precisar de dónde se obtuvieron, según lo exigido en el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

3. También deberán aportarse los folios 29; 34; 39; 42; 45; 47-64; 66; 80 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 50S-27276; así como el registro de defunción del causante *Alfonso Cruz Montaña*, el de matrimonio de *Alfonso Cruz Montaña y Martha Cecilia Tovar Hernández* y, los de nacimiento de *Lorena Cruz Tovar, Anny Cruz Tovar, José Guillermo Cruz Sabogal, Nohora Cruz Ruiz, Irma Cruz Useche, Wilson Cruz Useche, Alfonso Cruz Ruiz y Antony Cruz Useche*, los cuales fueron referidos en el acápite de “pruebas”, y no se anexaron.

4. Por otro lado, y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 5.º precepto 375 del estatuto procesal, se deberá indicar si el predio de mayor extensión se encuentra gravado con hipoteca.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade84e86324d7f329fc5efbb06e31e608c66508964eaf7b5803477400a6b9d5**

Documento generado en 29/07/2022 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00228 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, respaldada la obligación con garantía real de hipoteca, conforme al canon 468 del estatuto procesal; con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Karol Andrea Álvarez Giraldo*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 52464242.

1.1. 979.839,8105 UVR, que equivalen a \$303`417.195,72, por concepto de saldo insoluto del capital; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 19 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. 11.186,5529 UVR, que equivalen a \$3`464.027,97, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 15 de marzo de 2022 al 15 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. 21.849,7914 UVR, que equivalen a \$6`766.006,40, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado registrado con la M.I. 50S-1189410. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Gestí S.A.S., como apoderada judicial del ejecutante *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*, y al abogado José Iván Suarez Escamilla, designado para este asunto.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c8b0cfa7cb4444205ec3f9358924e5156e6b76d17625a215932de09e45276**

Documento generado en 28/07/2022 05:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00308 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que los demandados Electrodiseño S.A.S. y Luis Fernando Bermúdez Cárdenas, no formularon mecanismos de defensa alguno.

Ejecutoriado este auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be26d5054a6eabafd0e9310b7af3bbfea598747e7add4f4b379c716139f74d**

Documento generado en 29/07/2022 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00080 00

Examinadas las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los convocados *Jorge Enrique Alvarado Amado, Michel Capelo Portillo y Iutum S.A.S.*, las cuales se adelantaron en los términos de la Ley 2213 de 2022; no es posible reconocerles efectos procesales, porque revisados los documentos allegados con los mensajes de enteramiento, no se aprecia el contrato de arrendamiento base de la ejecución; además, la escritura pública 0182 del 11/02/2020 y algunos apartes de la “*póliza de seguros colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento*”, se encuentran ilegibles.

Ante dicha circunstancia, se requiere al demandante para que adelante nuevamente las gestiones de enteramiento teniendo en cuenta las citadas precisiones, debiendo acreditar el cumplimiento dichos actos en el término de diez (10) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86f278ea1123d0b24dbaf4824736f24a0c2686f514286ffe0f22f81c3fe63209

Documento generado en 28/07/2022 05:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00437 00

Respecto de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se deberá dar aplicación al artículo 329 del Código General del Proceso; sin que proceda fijar agencias en derecho en primera instancia por no disponerse tal condena por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 23 de septiembre de 2020, que revocó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar agencias en derecho respecto del trámite de primera instancia.

TERCERO: Practicar por secretaría la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08062c70d9f0a35a58e08da9997a113c423c682abd2f7ae3038e86830a5f965**

Documento generado en 29/07/2022 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 2900 000 2021 38725 01

Revisado el expediente se verifica que por auto de 9 de mayo de 2022 se admitió el recurso de apelación formulado por la actora, concediendo el término de cinco días para sustentar la alzada.

Si bien no se acató lo ordenado, lo que en principio pudiera entenderse como falta de cumplimiento de la formalidad prevista en el inciso 3.º artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; dicha situación impone revisar de forma integral la actuación procesal, a fin de garantizar el derecho de contradicción y doble instancia, criterio cuya aplicación se ha pregonado, entre otras, en la sentencia STC790-2021 de 24 de mayo de 2021.

Con ese propósito, al examinar el trámite ante el juez de primer grado se observa en el archivo cargado en el pdf 13 denominado consecutivo 12 memorial sustentación recurso, el escrito radicado el 20 de diciembre de 2021 a través del cual el apoderado de la demandante expuso y desarrolló los motivos de inconformidad con la sentencia, así mismo en la audiencia adelantada el 15 de diciembre de 2021, refirió el motivo de su inconformidad; entendiéndose satisfecho de esa manera el aludido requisito.

En consecuencia, se ordena a secretaría dar traslado a la parte no apelante del citado escrito, a fin de que formule la respectiva réplica en el término de cinco (5) días.

Finalmente, atendiendo la fecha de recibo del expediente para el trámite de segunda instancia (14/03/2022), con apoyo en lo contemplado en el inciso 5º artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga el término para definir la instancia hasta por seis (6) meses.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3cdc94cf681c62ecba28d2ec082472dca278f4648391df28fe20e46d3f4d6**

Documento generado en 29/07/2022 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00202 00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 1.º de julio de 2022, notificado en estado del 11 del mismo mes y año; con apoyo en inciso 4.º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea formulada por *Andrés Ramos Mora, Martha Lucía Mesa, Leonardo Vera, Ernesto Ávila Caycedo, Martha E. Navia, Aura Velásquez, Iván Celis y Eduardo Malpica* contra la *Agrupación Antigua Helvetia P.H.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c87122e5796d5c699a6c0444c298f537e4edc79bf526ce585f4a04e4b0a13**

Documento generado en 28/07/2022 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00386 00

El pasado 6 de junio, el demandado Carlos Eduardo Martínez radicó recurso de reposición y el subsidiario de apelación, en contra del auto que decretó medidas cautelares.

Revisadas las actuaciones se verifica que la notificación personal realizada al ejecutado mediante mensaje de datos quedó surtida el 10 de febrero de 2022, por lo tanto, el término para formular recursos en contra de la providencia en mención venció el pasado 15 de febrero.

Debe tenerse en cuenta que el acto de enteramiento comprendió no solo el mandamiento de pago, si no todas las providencias dictadas, por lo que si tenía alguna inconformidad debió manifestarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición y subsidiario de apelación propuestos por el ejecutado contra el auto de 22 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3345ac8a294469e41330436b6506250041b37c3493dd02351f8246806bc99df2**

Documento generado en 29/07/2022 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00471 00

1. Tener en cuenta que durante el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no compareció persona alguna.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de ocho (8) días allegue el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50S-852047, en el que consta la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d30a39eaf0b67acf84646962ccea131b37d0a8239d0809938935a66be803d9**

Documento generado en 29/07/2022 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

Tener en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre la objeción al juramento estimatorio presentado por el llamado en garantía *Seguros del Estado S.A.*

Notifíquese (2, c.2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e1e00becce11976175e6b9d68a9f1f0be92f0dd968efa5fad32b58254264e8

Documento generado en 28/07/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

1. Toda vez que la curadora *ad litem* de los convocados A. de Guzmán Ignacita, Fernando Ayalde y A. de Arias Jesusita, no concurrió a recibir notificación; se le releva del cargo y, en reemplazo se designa al abogado Henry Pinzón Báez, portador de la tarjeta profesional 237.374 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación a la carrera 10ª # 16-92 de Bogotá y/o al correo henry-pinzon@hotmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Requerir a la curadora *ad litem* Martha Janeth Sosa Melo, para que en tres (3) días, explique o informe la razón para no comparecer a notificarse y asumir la representación judicial de los emplazados.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible.

2. Examinadas las fotografías del emplazamiento ubicado en el inmueble objeto de expropiación; se requiere al demandante para que en el término de ocho (8) días allegue una imagen en la que conste su instalación en el terreno donde se encuentra el predio.

3. Reconocer efectos a las gestiones de enteramiento de este proceso al *Ministerio Público*, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de junio de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a39fe0db53c3aa2a77955446ce0a82e662dd8146945878e916ebf30efef61**

Documento generado en 29/07/2022 06:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00143 00

La parte convocante en la solicitud de prueba anticipada, solicitó reprogramar la diligencia agendada para el 24 de agosto de 2022, por cuanto el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, para esa data convocó a audiencia a las mismas partes involucradas en este asunto, respecto de un hecho disímil al que acá nos ocupa, allegando copia del auto 13 de junio de 2022, proferido por el referido despacho judicial.

Al ser procedente lo peticionado, el juzgado,

RESUELVE:

Señalar el 23 de septiembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte a la señora Carolina Isabel Ardila Zurek. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne.

La parte interesada gestionará la notificación de la convocada en la forma señalada en auto del pasado 22 de junio, de lo cual deberá aportar las evidencias al expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657cef65568a8af8c5ff23e45a356618de9a8d0f7905d0d6ac7bccef082daef**

Documento generado en 29/07/2022 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>